

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO No. 23-162-31-03-002-2023-00107-00 Folio 442- 23 (Dr. Mora)

Montería, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería y Juzgado Segundo Civil del Circuito Cereté, dentro del proceso ejecutivo con garantía real y personal promovido por ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA contra TERESITA DE JESUS NAVARRO MARRUGO y otros.

II. ANTECEDENTES

Se radicó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería demanda ejecutiva promovida por ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA contra TERESITA DE JESUS NAVARRO MARRUGO y otros, a efectos de librar orden de pago o mandamiento ejecutivo por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$4.240.000.000) moneda corriente por concepto de capital contenido en la letra de cambio, así como el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital, se observa que se hace referencia a hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con Nro Matrícula: 143-55542" y "*Circulo Registral: 143 - Cerete Depto: Córdoba Municipio: San Carlos Vereda: San Carlos*".

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, libró mandamiento de pago, decretó el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-34367 y ha surtido las diferentes etapas, sin embargo en posterior

control de legalidad, mediante auto del 20 de junio de 2023, el Juzgador resolvió que no era competente para continuar conociendo de este asunto por falta de competencia, en consideración a que el inmueble sobre el que se están ejercitando derechos reales, se encuentra situado en el municipio de San Carlos, jurisdicción del circuito judicial del municipio de Cereté-Córdoba.

A su vez, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Cereté en auto del 5 de septiembre de 2023, promueve conflicto negativo de competencia en aras de que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería continúe conociendo del proceso, con fundamento en inciso segundo del artículo 16 del Código General del Proceso y el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.; arguye que, el juzgador del momento decidió dar curso al juicio sin reparar en su correcta atribución y que, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Tribunal en Sala Unitaria dirimir el presente conflicto de competencia de conformidad con lo prescrito en los artículos 35 y 139 del C.G.P.

Para desatar el asunto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los numerales 3° y 7° del artículo 28 del C.G.P., que rezan:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (subrayado fuera de texto)

La regla enlistada en el numeral 7° del C.G.P, establece que es de modo privativo, lo cual indica que, no es posible tener en cuenta ningún otro factor concurrente atributivo de competencia, razón por la cual, el criterio aplicable para determinar la competencia para este asunto es *el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*, con exclusión de cualquiera otro.

No obstante lo anterior, en el presente caso se advierte que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería libró mandamiento de pago, dio curso al trámite de notificación y a los trámites correspondientes para hacer efectivo el embargo y secuestro del bien inmueble, razón por la cual la competencia quedó determinada desde el momento que avocó el conocimiento del litigio. Adicionalmente, es necesario resaltar que no se encuentra en el expediente reparo alguno sobre falta de competencia, no siendo dable al juez apartarse del curso del proceso.

Al respecto el artículo 16 del C.G.P, establece:

“PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (subrayado fuera de texto)

A su vez, la Sala de Casación Civil, en providencia AC3869-2023, Rad N° 11001-02-03-000-2023-03922-00, ha precisado:

“Así las cosas, por virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, la competencia evidentemente se radicó en aquel despacho, pues, de un lado, la parte demandada no ha formulado ningún reparo al respecto, y, de otro, no se advierte la configuración de alguno de los escenarios contemplados en el artículo 27 del Código General del Proceso que permitan variar la competencia por cuestiones sobrevinientes.

En tal medida, el Juzgado Promiscuo Municipal de Acandí se apartó de los criterios que determina el ordenamiento jurídico procesal para repeler la competencia, puesto que la situación en que se basó para desprenderse de la acción no está relacionada con los factores funcional o subjetivo; por ende, es claro que estaba llamado a proseguir su trámite en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis», que «significa (...) que es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda la determinante de la competencia para todo el curso del juicio, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarle»”

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería debió advertir la falta de competencia desde la radicación de la demanda, previo a la expedición de providencias; sin embargo esta situación no fue advertida, invocada, ni tampoco se ha generado inconformidad alguna por la parte pasiva.

Deviene entonces conforme lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, es el competente para seguir conociendo del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, es el competente para seguir conociendo del presente asunto, en consecuencia, REMITIR el expediente a ese juzgado.

SEGUNDO: INFORMAR lo decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Cereté.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-004-2022-00247-02 **Folio** 118/24

DEMANDANTE: EMIGDIO ALBERTO MISAL LOPEZ.

DEMANDADO: COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S-
COORSERPARK S.A.S.

Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 11 de marzo de 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm).

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado